



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001798-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01552-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDMUNDO TRUJILLO BLAS**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01552-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2021¹, interpuesto por **EDMUNDO TRUJILLO BLAS**, contra la Carta N° 0069-2021-AIP/JNJ notificada mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, a través de la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** atendió la solicitud presentada por el recurrente con fecha 3 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ Elevado a esta instancia en la fecha mediante Oficio N° 000162-2021-DG/JNJ.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 3 de junio de 2021⁵, el recurrente presentó el siguiente requerimiento:

“(...) SOLICITO a su despacho se sirva INFORMARNOS – VÍA ACLARACIÓN lo siguiente:

1. El Art. 34. Apartado I, numeral 1.4 referido a cursos de especialización y diplomados, señala “...realizadas **por universidades** reconocidas conforme a Ley...”.

CONSULTA N° 1) ¿Son válidos para los concursos los diplomados realizados por entidades no universitarias como por ejemplo LP Pasión por el Derecho, Gaceta Jurídica SA, instituciones Hegel, etc., en convenio y con certificación de universidades licenciadas por SUNEDU?

2. El Art. 34. Numeral I, numeral 1.5. hace referencia a expositor, ponente.

CONSULTA N° 2 ¿Es suficiente la certificación de expositor, ponente o panelista? ¿Tiene algún requisito la organización del evento académico? O ¿Será necesaria la presentación del texto -escrito- de la ponencia?

3. El Art. 34. Numeral III, hace referencia a investigación jurídica.

CONSULTA N° 3 ¿Son igualmente válidos artículos académicos, ensayos, artículos de opinión, análisis y críticas de jurisprudencia si estas han sido publicadas en una revista indexada? ¿Hay un mínimo en la extensión de la investigación publicada? ¿En caso de libro la cantidad mínima de ejemplares es suficiente con la indicación en la página de Créditos o es necesario acreditar mediante una certificación adicional de la Editorial? ¿Cuántas páginas es exigible como mínimo para la validez de la publicación como libro que no sea obra colectiva?” [sic];

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; (subrayado agregado);

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que: “En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción de la referida solicitud, no obstante, de autos se aprecia que el Memorando N° 000050-2021-AIP/JNJ, hace referencia que fue presentada el 3 de junio de 2021; por tanto, se presume cierta dicha afirmación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “**Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (subrayado agregado).

petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...”; (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...);”*

Que, en ese sentido, la información solicitada por el recurrente se trata de consultas formuladas por este sobre materias a cargo de la entidad;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado), por lo que, la solicitud efectuada por el recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en dichos extremos; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

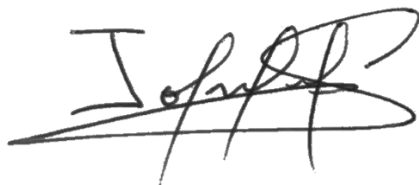
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01552-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2021, interpuesto por **EDMUNDO TRUJILLO BLAS**, contra la CARTA N° 000069-2021-AIP/JNJ, notificada mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, a través de la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** atendió la solicitud presentada con fecha 3 de junio de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDMUNDO TRUJILLO BLAS** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm